

**LA INTERMEDIACIÓN LABORAL EN EL DEPORTE. UN ESTUDIO DE
DERECHO COMPARADO, EUROPEO Y NORTEAMERICANO, SOBRE
LOS AGENTES DEPORTIVOS**

[LABOR INTERMEDIATION IN SPORTS. A EUROPEAN AND AMERICAN
COMPARATIVE STUDY ABOUT SPORTS AGENTS]

Jesús Martínez Girón

Fecha de recepción: 18 de noviembre de 2011

Fecha de aceptación: 9 de diciembre de 2011

Sumario: I. LOS AGENTES DEPORTIVOS EN ESPAÑA.- II. LOS AGENTES DEPORTIVOS EN EUROPA Y EN LA UNIÓN EUROPEA.- III. LOS AGENTES DEPORTIVOS EN LOS ESTADOS UNIDOS.- APÉNDICE DOCUMENTAL.

Contents: I. SPORTS AGENTS IN SPAIN.- II. SPORTS AGENTS IN EUROPE AND IN THE EUROPEAN UNION.- III. SPORTS AGENTS IN THE UNITED STATES OF AMERICA.- DOCUMENTARY APPENDIX.

Resumen: A diferencia de lo que sucede en Portugal o en Francia, la legislación española no regula expresamente la figura del agente deportivo. El riesgo de que este último se convierta en un traficante de mano de obra, incluso en relación con menores deportistas, justifica y explica los intentos de regulación de la figura del agente deportivo por el Derecho de la Unión Europea. A estos efectos, la legislación federal norteamericana no constituye ningún modelo útil, pues su finalidad principal es preservar el amateurismo en el deporte universitario.

Abstract: In front of what happens in Portugal or France, the Spanish legislation does not expressly rule sports agents. The risk of becoming these last manpower traffickers, even regarding to underage sports people, justifies and explains the attempts of regulating sports agents by the European Union Law. To these effects, the American federal legislation does not constitute any useful model, since it is mainly aimed at preserving amateurism in collegiate sports.

Palabras clave: Intermediación laboral – Agentes deportivos – Derecho comparado del Trabajo

Keywords: Labor intermediation – Sports agents – Comparative Labor Law

* * *

I. LOS AGENTES DEPORTIVOS EN ESPAÑA

1. En España, la regulación del deporte profesional —sector de actividad sobre el que se apoyan otros muchos sectores económicos pujantes y, sobre todo, inmunes a la crisis de empleo en que actualmente vivimos¹— está pidiendo a gritos una completa renovación y puesta al día, especialmente desde que la crisis en cuestión se agudizó tras el «*crack* de Lehman Brothers» el pasado 2008. En efecto, la norma laboral estructural española sobre dicho sector económico basilar sigue siendo el viejo —por no decir jurásico— Real Decreto 1006/1985, de 26 junio, regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en el que a un laboralista sólo le cabe observar lagunas y carencias injustificables². En el ámbito de los trabajos desarrollados por nuestro Instituto de Investigación, ya hemos puesto de relieve que son tales, por ejemplo, su completa falta de mención de la mujer deportista³ (a la que, quizá por ello, se le aplican normas discriminatorias de cotización a la seguridad social, precisamente cuando se trata de una deportista profesional por cuenta ajena)⁴ y del deporte profesional autónomo o por cuenta propia (remitido, en España, a un verdadero limbo jurídico regulatorio, incluso en el caso de los deportistas varones)⁵. En mi opinión, otra prueba más —e igualmente clamorosa— de su carácter inservible para encarar la problemática profesional suscitada por el deporte es la que se refiere a la regulación que implícitamente efectúa de la intermediación laboral en el deporte profesional por cuenta ajena (y consecuentemente, de la figura del agente deportivo), totalmente desconectada y alejada de la realidad del deporte profesional español del siglo XXI. Y es que, en un precepto con verdadero hedor a rancio, afirma —en sentido inequívocamente prohibitivo— que «no será de aplicación a la relación laboral especial de los deportistas profesionales lo dispuesto en el artículo

¹ Véase M. CARDENAL CARRO, «Prólogo» a I. VIZCAÍNO RAMOS y R^a.M^a. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO (Coordinadores), *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino y mixto)*, Netbiblo (A Coruña, 2010), pág. iii.

² Acerca de él, críticamente hace ya unos cuantos años, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Actividades profesionales, y organizaciones deportivas y jurisdicción: puntos críticos», en E. BORRAJO DACRUZ (Director), *Trabajo y libertades públicas*, La Ley (Madrid, 1999), págs. 121 y ss.

³ Al respecto, véase R^a.M^a. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, «La Ley italiana reguladora del deporte profesional. Estudio comparado con el Real Decreto 1006/1985, y traducción castellana», en I. VIZCAÍNO RAMOS y R^a.M^a. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO (Coordinadores), *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino y mixto)*, cit., pág. 64.

⁴ Sobre ello, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, «Mujer y deporte profesional: supuestos significativos y puntos críticos laborales y de seguridad social», *Actualidad Laboral*, núm. 17 (2010), págs. 2018 y ss.

⁵ Al respecto, véase I. VIZCAÍNO RAMOS, «Notas acerca del impacto del estatuto del trabajo autónomo (Ley 20/2007) sobre el deporte profesional autónomo», *Actualidad Laboral*, núm. 9 (2009), págs. 1031 y ss.

16.1 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de la prohibición de agencias privadas de colocación»⁶.

2. Esta aparente prohibición suya de la figura del agente deportivo viene suscitando en estos últimos años una relativamente abundante litigiosidad, ante los tribunales civiles. Sobre el tema, resulta ilustrativa una reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 1 septiembre 2010⁷, en la que —con cita de otras muchas, y a propósito de la intermediación laboral en el fútbol profesional— se sienta doctrina acerca de las tres cuestiones nucleares siguientes. En primer lugar, descartando que el agente deportivo deba ser considerado por principio como un mero traficante de mano de obra⁸, la relativa a que la figura del agente deportivo normal no encaja en la prohibición general estatutaria —por cierto, luego desaparecida— de las agencias privadas de colocación con ánimo de lucro⁹, pues el agente del deportista no sólo actúa en lo tocante a «su contratación profesional» por un club, sino también en lo referido a «contratos de publicidad, gestión y promoción de marcas, imagen, etc.»¹⁰. En segundo lugar, la relativa a que el agente puede ser tanto una persona física como una persona jurídica, sin que le vincule al Tribunal juzgador la afirmación del «Reglamento de Agentes de Jugadores de la Federación Española de Fútbol», en el sentido de que «sólo pueden ser agentes las personas físicas y no las jurídicas», pues «si bien la entidad actora no tiene la condición de Agente FIFA reconocido, dicha circunstancia no puede considerarse como causa que dé lugar a la nulidad del contrato por falta de objeto, además de que la única consecuencia de que intervenga un representante que no sea Agente FIFA es la imposición de una multa a las partes contratantes»¹¹, lo que lógicamente posibilita la actuación en España —desde el punto de vista jurídico-civil y mercantil— de agentes deportivos sin autorización o licencia de ningún tipo. Y en tercer lugar, la relativa a que el agente podía reclamarle su comisión retributiva al club —en vez de al concreto deportista por él representado—, si es que así se hubiese convenido en el contrato, del que se predica por dicha Sentencia «la especial naturaleza de este tipo de mediación o mandato con un contenido atípico y complejo», que «parece quedar ligado en cierta forma a la vigencia y duración del contrato laboral firmado por el Jugador [con el club]»¹².

⁶ Artículo 3, apartado 3.

⁷ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AC 2011/99.

⁸ Así lo venía sosteniendo, con realismo, la doctrina científica laboralista más cualificada. Al respecto, véase M. CARDENAL CARRO, *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad (Murcia, 1996), págs. 288 y ss.

⁹ Acerca de la ineficacia e inoperancia de los servicios públicos españoles de empleo, en cuanto que intermediadores en la contratación laboral, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, Netbiblo (A Coruña, 2011), págs. 43-44.

¹⁰ Cfr. Fundamento de Derecho primero.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Cfr. Fundamento de Derecho segundo.

3. Tratándose de trabajadores autónomos, no extraña que las inquietudes asociativas de los agentes deportivos españoles hayan debido encauzarse no por la vía de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical, sino por la actualmente regulada en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 marzo, del derecho de asociación. Precisamente por esta segunda vía, se constituyó en 1996 la Asociación Española de Agentes de Futbolistas (o AEAF), que afilia —según datos obrantes en su utilísimo sitio de Internet¹³— a casi doscientos «Agentes FIFA» de todas las Comunidades Autónomas españolas, incluida Galicia¹⁴, y en cuya normativa profesional de referencia —asimismo localizable en ese mismo sitio de Internet¹⁵— se incluyen diversas «circulares» de la Real Federación Española de Fútbol y de la FIFA, sobre «Inscripción y Transferencia Internacional de Futbolistas Menores», así como sobre «Protección de Menores». La evidencia de que los agentes deportivos también representan a deportistas menores de edad, no sólo en el fútbol, acentúa la parcialidad y el completo anacronismo del tenor del artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores, allí donde este precepto afirma —refiriéndose única y exclusivamente a los artistas— que «la intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana»¹⁶.

II. LOS AGENTES DEPORTIVOS EN EUROPA Y EN LA UNIÓN EUROPEA

4. Este estado de cosas español, de falta de regulación general de la figura del agente deportivo —a pesar de la hiper-inflación de normativa administrativa, estatal y autonómica, que tenemos en materia deportiva—, contrasta con la situación existente en los dos países físicamente más próximos al nuestro dentro del área económico-cultural a la que pertenecemos. Así, en Portugal, los agentes deportivos se encuentran regulados en el Capítulo IV (rotulado «De los empresarios deportivos [*Dos empresários desportivos*]») de la Ley núm. 28/98, de 26 junio, por la que se «establece un nuevo régimen jurídico del contrato de trabajo del practicante deportivo y del contrato de formación deportiva»¹⁷, presidiendo esta regulación portuguesa la regla general de que «los empresarios deportivos que pretendan ejercer la actividad de intermediarios en la contratación de practicantes deportivos deben registrarse como tales en la federación deportiva de la respectiva

¹³ Ubicado en www.agentesdefutbolistas.com.

¹⁴ En el vínculo «AEAF», véase «Directorio de Agentes Asociados de la AEAF».

¹⁵ A través del vínculo «Normativa».

¹⁶ Apartado 4, inciso primero. El tema lo desarrolla el artículo 2 del Real Decreto 1435/1985, de 1 agosto, regulador de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

¹⁷ Sobre los contratos de trabajo con régimen especial, uno de los cuales es en Portugal el de trabajo deportivo, véase A. MONTEIRO FERNANDES, *Direito do Trabalho*, 15ª ed., Almedina (Coimbra 2010), págs. 164 y ss.

modalidad, que, a este efecto, debe disponer de un registro organizado y actualizado»¹⁸, teniendo en cuenta que «los contratos de mandato celebrados con empresarios deportivos que no se encuentren inscritos en el registro ..., así como las cláusulas contractuales que prevean la respectiva remuneración por la prestación de esos servicios, se consideran inexistentes»¹⁹. Por su parte, en Francia, la regulación del tema —mucho más compleja y pormenorizada— se encuentra formalizada en los artículos L 222-5 a L 222-22 del Código del Deporte (*Code du Sport*)²⁰, donde se contienen previsiones relativas a la prohibición de que el menor deportista remunere o indemnice de cualquier modo a su agente²¹, a que la actividad de intermediación «no puede ser ejercida más que por una persona física detentadora de una licencia de agente deportivo [*une personne physique détentrice d'une licence d'agent sportif*]»²², a que «cada federación ... publica la lista de los agentes deportivos autorizados a ejercer en su disciplina»²³, a que «el agente deportivo puede, para el ejercicio de su profesión, constituir una sociedad o ser prepósito de una sociedad»²⁴, o a que «el contrato escrito en ejecución del cual el agente deportivo ejerce la actividad consistente en poner en relación a las partes interesadas ... determina», entre otras varias menciones, «el montante de la remuneración del agente deportivo, que no puede exceder el 10% del montante del contrato concluido por las partes que ha puesto en relación»²⁵.

5. Se trata de dos regulaciones nacionales de carácter general o intersectorial (supuesto que resultan aplicables a cualquier modalidad deportiva), pero cortadas las dos por un mismo patrón o modelo, que es el «Reglamento sobre los Agentes de Jugadores» de la FIFA (aplicable, como es lógico, solamente al fútbol), cuya primera edición de 1994 —según relata una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 26 enero 2005²⁶, precedente judicial sobre el tema de los agentes deportivos en la jurisprudencia comunitaria— tuvo que ser modificado por la propia FIFA, a instancia de la Comisión Europea, al resultar parcialmente incompatible con el Derecho comunitario²⁷. Tras desestimar un Auto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 febrero

¹⁸ Artículo 23, apartado 1.

¹⁹ *Ibidem*, apartado 4.

²⁰ Acerca de la peculiar codificación francesa por ramas del Derecho, materializada en más de sesenta códigos distintos, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010), págs. 17 y ss.

²¹ Cfr. artículo L 222-5, párrafo segundo.

²² Artículo L 222-7, párrafo primero.

²³ *Ibidem*, párrafo tercero.

²⁴ Artículo L 222-8.

²⁵ Artículo L 222-17, párrafo segundo, número 1º.

²⁶ Asunto T 193/02.

²⁷ Cfr. los marginales 8 a 13 de dicha Sentencia.

2006²⁸ el recurso de casación interpuesto frente a dicha Sentencia (en la que rotundamente se afirmaba, para disgusto de la FIFA, que esta última era una «asociación de empresas» sometida al Derecho comunitario de la libre competencia)²⁹, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución de 29 marzo 2007³⁰, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa, en la que —entre otras muchas cosas— se pedía «a la Comisión que apoye los esfuerzos de la UEFA para regular los agentes de jugadores, si es preciso presentando una propuesta de Directiva»³¹. Y obligada por esta petición, la Comisión Europea se auto-impuso sólo cuatro meses después —a propósito de la generalidad de agentes deportivos, y no sólo de los agentes de futbolistas— el compromiso de llevar «a cabo una evaluación de impacto para obtener una visión clara de las actividades de los agentes de jugadores en la UE, así como una evaluación destinada a determinar si es necesario actuar a nivel europeo y, al mismo tiempo, a analizar las diferentes opciones posibles»³², pues —siempre según la Comisión— existen «prácticas irregulares en las actividades de algunos agentes que se han traducido en casos de corrupción, blanqueo de dinero y explotación de jugadores menores de edad»³³.

6. Este compromiso de la Comisión se materializó, a su vez, en el encargo de un informe, que fue realizado por una empresa consultora radicada en Bruselas a lo largo del año 2009 —liderando un consorcio formado por el Centro de Derecho y Economía del Deporte (CDES) de la Universidad de Limoges, el Observatorio Europeo de Deporte y Empleo (EOSE), y además, un experto independiente—, la cual redactó en francés (aunque luego se tradujese al inglés) un largo y detallado trabajo titulado «Study on Sports Agents in the European Union», de casi trescientas páginas, accesible en el sitio de Internet de la Comisión Europea³⁴. Es un estudio de valor doctrinal muy grande, que consta de una «Introducción»³⁵ y de cuatro «Partes», relativas a «Las actividades de los agentes deportivos»³⁶, a «La regulación de las actividades de los agentes deportivos»³⁷, a si «¿Hay necesidad de un marco regulatorio europeo?»³⁸, y a «Resumen y Conclusiones»³⁹, afirmándose

²⁸ Asunto C-171/05.

²⁹ Cfr. marginales 69 a 72. Sobre el tema, véase E. SZYSZCZAC, «Competition and Sport», *European Law Review*, núm. 32-1 (2007), págs. 95 y ss.

³⁰ Referencia A6-0036/2007, localizable en el portal de Internet del Parlamento Europeo, ubicado en www.europarl.europa.eu.

³¹ Cfr. marginal 44.

³² Véase, en la base de datos Prelex de la Comisión (accesible en el sitio de Internet de esta última, ubicado en <http://ec.europa.eu>), el «Libro Blanco sobre el Deporte» [referencia COM(2007) 391 final], pág. 17.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Yendo a «Cultura, educación, juventud» (vía «Campos» de «Política y legislación»), luego a «Deporte» (sólo manejable en inglés, francés y alemán), y luego a «Sports agents» (dentro del vínculo «What we do»).

³⁵ Págs. 17-18.

³⁶ Págs. 19 y ss.

³⁷ Págs. 65 y ss.

³⁸ Págs. 133 y ss.

en estas últimas que «la Unión Europea tiene que jugar un papel clave cambiando conductas, armonizando las prácticas existentes, promoviendo las mejores de ellas, e introduciendo regulaciones, cuando lo juzgue apropiado»⁴⁰. En este estudio, se afirma que «los primeros agentes deportivos modernos aparecieron en los Estados Unidos», en el tercer cuarto del siglo XIX y en conexión con «torneos cuasi-profesionales de béisbol»⁴¹, aunque yerra al traer a colación —como argumento normativo de autoridad, a tener en cuenta para legislar en la Unión Europea— el hecho de que, en agosto de 2000, «la Ley Uniforme de Agentes Deportivos —aplicable a todos los Estados de la Unión— fue aprobada» en los Estados Unidos⁴², con el objetivo de «armonizar las regulaciones en vigor de diferentes Estados [yanquis federados], un paso —según el legislador federal— que ayudaría significativamente a limitar los abusos en este terreno»⁴³.

III. LOS AGENTES DEPORTIVOS EN LOS ESTADOS UNIDOS

7. El error de esa afirmación radica en considerar que la «Ley Uniforme de Agentes Deportivos [*Uniform Athlete Agents Act*]» de 2000 es una Ley federal norteamericana. En efecto, al igual que el resto de «Leyes Uniformes» de dicho país, se trata sólo de un mero borrador privado de proyecto de Ley estatal (no federal), elaborado por la «Uniform Law Commission» y aprobado por la «National Conference of Commissioners on Uniform State Laws» (organismo privado creado en 1892), con la finalidad de ofrecer un modelo de Ley a los Estados federados, allí donde la legislación de estos últimos diverge sobre materias concretas (aquí, las relaciones entre agentes deportivos y deportistas universitarios)⁴⁴. En cualquier caso, el error cometido por los autores del estudio encargado por la Comisión Europea resulta relativamente disculpable, pues en ese mismo error caen también, en ocasiones, incluso los propios abogados norteamericanos (se supone, eso sí, que jóvenes e inexpertos). Lo prueba, por ejemplo, el caso *Payne v. Stalley*, resuelto por una Corte de Apelaciones del Estado de Florida el 29 septiembre 1995⁴⁵. En él, un abogado proveniente del Estado de Michigan había invocado en Florida cierto precepto del «Código Uniforme de Prueba [*Uniform Probate Code*]» —otra «Ley Uniforme» más—, sin tomarse la molestia de consultar cuál era el Derecho vigente en el Estado federado en que

³⁹ Págs. 166 y ss.

⁴⁰ Pág. 176.

⁴¹ Cfr. pág. 19.

⁴² Pág. 21.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Sobre dichas «Leyes Uniformes», véase A.W. VESTAL y T.E. RUTLEDGE, «Modern partnership Law comes to Kentucky: Comparing the Kentucky revised Uniform Partnership Act and the Uniform Act from which it was derived», *Kentucky Law Journal*, vol. 95 (2006-2007), págs. 715 y ss.

⁴⁵ Referencia 672 So2d 822.

actuaba, lo que provocó el irremediable fracaso de su alegato, pues —según la Corte, que demuestra tener aquí acribia, falta de crueldad y fina ironía— «no podemos re-escribir el Derecho probatorio de Florida, para acomodar a un abogado de Michigan, más familiarizado con el Código Uniforme de Prueba»⁴⁶.

8. La única Ley federal norteamericana sobre nuestro tema es «Una Ley para considerar ciertas conductas de los agentes deportivos, relativas a la firma de contratos con deportistas estudiantes, como prácticas o actos engañosos e injustos, que serán regulados por la Comisión Federal de Comercio», recopilada —como todas las Leyes federales norteamericanas— en el Código de los Estados Unidos (*United States Code*)⁴⁷, y cuya denominación abreviada es la de «Ley de Responsabilidad y Confianza del Agente Deportivo [*Sports Agent Responsibility and Trust Act*]» de 2004⁴⁸, que he traducido íntegramente al castellano desde el inglés, constando esta traducción mía más abajo⁴⁹. Sobre la base de que en los Estados Unidos el deporte universitario y el deporte profesional son realidades distintas, se trata de una Ley que pretende mantener alejados a los agentes deportivos de los deportistas universitarios, para así poder preservar el carácter *amateur* de los segundos⁵⁰. A este efecto, de un lado, obliga a los agentes deportivos que pretendan estipular un «contrato de agencia [*agency contract*]» con un estudiante universitario⁵¹ a informarle, necesariamente por escrito, acerca de

⁴⁶ Pág. 823 del repertorio recién citado.

⁴⁷ Más en concreto, en el Capítulo 104 de su Título 15, secciones 7801 a 7807. Sobre este Código, véase A. ARUFE VARELA, «Dos modelos contrastantes de codificación de la legislación de seguridad social: el continental europeo y el norteamericano», *Revista de Derecho Social*, núm. 44 (2008), págs. 121 y ss.

⁴⁸ Sobre ella, muy recientemente, véase C.J. EVANOFF, «Show me the money: How the ABA model rules of professional conduct can deter NCAA rules violations involving sports agents & college athletes», *DePaul Journal of Sports Law & Contemporary Problems*, núm. 8 (2011), págs. 63 y ss.; y M.A. CORGAN «Permitting student-athletes to accept endorsement deals: A solution to the financial corruption of college athletics created by unethical sports agents and the NCAA's revenue-generating scheme», *Villanova Sports and Entertainment Law Journal*, núm. 19 (2012), págs. 371 y ss.

⁴⁹ Véase APÉNDICE DOCUMENTAL.

⁵⁰ Con una visión radiográfica del deporte universitario norteamericano, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «El caso *Biediger et al. v. Quinnipiac University* (2009), sobre paralización judicial de la supresión de un equipo femenino universitario semiprofesional de voleibol. Estudio contextualizador y comparado con el Derecho español, y traducción castellana», en I. VIZCAÍNO RAMOS y R^a.M^a. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO (Coordinadores), *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino y mixto)*, cit., págs. 79 y ss.

⁵¹ Según la sección 2(1) de la Ley, «la expresión “contrato de agencia” significa un acuerdo verbal o escrito en el que el deportista estudiante autoriza a una persona a negociar o solicitar en nombre del deportista estudiante un contrato deportivo profesional [*a professional sports contract*] o un contrato de promoción [*an endorsement contract*]». A su vez, «la expresión “contrato deportivo profesional” significa un acuerdo al amparo del cual una persona es empleada, o acuerda prestar servicios, como jugador en un equipo deportivo profesional, con una organización deportiva profesional, o como deportista profesional» [sección 2(7)], mientras que «la expresión “contrato de promoción” significa un acuerdo al amparo del cual el deportista estudiante es empleado o recibe una

que «si acuerdas verbalmente o por escrito ser representado ahora o en el futuro por un agente, puedes perder tu derecho a competir como deportista estudiante en tu deporte [*you may lose your eligibility to compete as a student athlete in your sport*]»⁵². Y prevé asimismo, de otro lado, que la Comisión Federal de Comercio⁵³, los Fiscales Generales de los Estados federados⁵⁴ y las Universidades⁵⁵ puedan demandar a los agentes deportivos, antes las Cortes de Derecho común, exigiéndoles daños y perjuicios por haber incurrido en «conducta prohibida [*conduct prohibited*]» (por ejemplo, el hecho de que el agente «reclute o solicite» un deportista estudiante dándole «cualquier información falsa o engañosa», o sin informarle de las consecuencias que puede acarrearle la estipulación del contrato de agencia, o supuesto que pueda tratarse de estudiantes endeudados para costearse sus estudios universitarios, eventualmente carísimos, «entregando cualquier cosa de valor a un deportista estudiante ... antes de que el deportista estudiante estipule un contrato de agencia, con inclusión de cualquier cantidad en forma de préstamo, o actuando en la posición de avalista o co-avalista de cualquier deuda»)⁵⁶.

9. Como se ve, se trata de una Ley de alcance muy limitado, aunque esto resulte explicable por causa de que la regulación del deporte no es competencia del legislador federal, sino de los legisladores de los Estados federados⁵⁷. Por eso, consciente de sus limitaciones, el último precepto de la misma afirma que «es opinión del Congreso que los Estados deberían promulgar la Ley Uniforme de Agentes Deportivos de 2000, elaborada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, para proteger a los deportistas estudiantes y la integridad del deporte amateur de agentes deportivos sin escrúpulos»⁵⁸; y además, que «en particular, es opinión del Congreso que los Estados deberían promulgar disposiciones relativas al registro de agentes deportivos, a la forma exigida al contrato, al derecho del deportista estudiante de cancelar un contrato de agencia, a las exigencias de información relativas al mantenimiento, notificación, renovación, aviso, advertencia y seguridad de los registros, y disposiciones sobre reciprocidad entre los Estados»⁵⁹. Por supuesto, sobre todo en el ámbito del deporte profesional, la jurisprudencia norteamericana continúa registrando con naturalidad el hecho de que los agentes deportivos se

cantidad por el uso, por la otra parte, de la persona, nombre, imagen o parecido de esa persona, en la promoción de cualquier producto, servicio o evento» [sección 2(5)].

⁵² Cfr. sección 3(b)(3).

⁵³ Cfr. sección 4.

⁵⁴ Cfr. sección 5.

⁵⁵ Cfr. sección 6.

⁵⁶ Acerca de todo esto, véase sección 3(a).

⁵⁷ Véase recientemente, al hilo de la regulación federal de las apuestas deportivas, A.G. GALASSO, Jr., «Betting against the House (and Senate): The case for legal, state-sponsored sports wagering in a post-PASPA world», *Kentucky Law Journal*, vol. 99 (2010-2011), págs. 163 y ss.

⁵⁸ Sección 8 (rotulada «Opinión del Congreso [*Sense of Congress*]»), inciso primero.

⁵⁹ *Ibidem*, inciso segundo.

comporten, en ocasiones, como auténticos traficantes de mano de obra⁶⁰, cabiendo la cita a este respecto, por ejemplo, del caso *United States v. Dominguez* (resuelto por la Corte de Apelaciones del Undécimo Circuito federal, que cubre el Estado de Florida, el pasado 31 octubre 2011)⁶¹, en el que —tras indicarse que «Gustavo Dominguez es natural de Cuba y ciudadano naturalizado de los Estados Unidos», que «trabaja como agente deportivo, y a través de su empresa ... ha representado a cerca de 100 jugadores de béisbol, muchos de los cuales jugaban para equipos de la Liga Principal [*Major League*] de béisbol», y que «algunos de estos jugadores de béisbol son cubanos que vinieron a los Estados Unidos sin documentos oficiales autorizando su presencia en los Estados Unidos»⁶²— afirma que «este caso criminal se refiere al papel de Dominguez al ayudar a cinco cubanos a venir a los Estados Unidos para proseguir sus carreras profesionales de béisbol»⁶³.

APÉNDICE DOCUMENTAL

«UNA LEY

Para considerar ciertas conductas de los agentes deportivos, relativas a la firma de contratos con deportistas estudiantes, como prácticas o actos engañosos e injustos, que serán regulados por la Comisión Federal de Comercio.

Sea promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en el Congreso [en la ciudad de Washington, el martes vigésimo primer día de enero, de dos mil cuatro].

SECCIÓN 1. DENOMINACIÓN ABREVIADA

Esta Ley puede citarse como la “Ley de Responsabilidad y Confianza del Agente Deportivo”.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

En la medida en que se usen en esta Ley, se aplican las siguientes definiciones:

(1) CONTRATO DE AGENCIA.- La expresión “contrato de agencia” significa un acuerdo verbal o escrito en el que el deportista estudiante autoriza a una persona a negociar o solicitar en nombre del deportista estudiante un contrato deportivo profesional o un contrato de promoción.

(2) AGENTE DEPORTIVO.- La expresión “agente deportivo” significa una persona que estipula un contrato de agencia con un deportista estudiante, o recluta o solicita directa o indirectamente un deportista estudiante para estipular un

⁶⁰ Teorizando sobre este último tema, véase S.B. EVANS, «Sports agents: Ethical representatives or overly aggressive adversaries?», *Villanova Sports and Entertainment Law Journal*, núm. 17 (2010), págs. 91 y ss.

⁶¹ Referencia 661 F3d 1051.

⁶² Acerca de todo esto, véase pág. 1056 del repertorio recién citado.

⁶³ *Ibidem*.

contrato de agencia, y no incluye el cónyuge, padre, hermano, abuelo o tutor de dicho deportista estudiante, ningún asesor jurídico a efectos distintos de los del mandato representativo, o tampoco una persona que únicamente actúe en nombre de un equipo deportivo profesional o de una organización deportiva profesional.

(3) DIRECTOR DEPORTIVO.- La expresión “director deportivo” significa una persona responsable de la administración del programa deportivo de una institución educativa o, en caso de que dicho programa se administre separadamente, el programa deportivo de estudiantes varones o el programa deportivo de estudiantes mujeres, según corresponda.

(4) COMISIÓN.- La palabra “Comisión” significa la Comisión Federal de Comercio.

(5) CONTRATO DE PROMOCIÓN.- La expresión “contrato de promoción” significa un acuerdo al amparo del cual el deportista estudiante es empleado o recibe una cantidad por el uso, por la otra parte, de la persona, nombre, imagen o parecido de esa persona, en la promoción de cualquier producto, servicio o evento.

(6) DEPORTE INTERUNIVERSITARIO.- La expresión “deporte interuniversitario” significa un deporte jugado a nivel universitario, en el que los requisitos de admisión para participar como deportista estudiante se establecen por una asociación nacional para la promoción o regulación del deporte universitario.

(7) CONTRATO DEPORTIVO PROFESIONAL.- La expresión “contrato deportivo profesional” significa un acuerdo al amparo del cual una persona es empleada, o acuerda prestar servicios, como jugador en un equipo deportivo profesional, con una organización deportiva profesional, o como deportista profesional.

(8) ESTADO.- La palabra “Estado” incluye un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos.

(9) DEPORTISTA ESTUDIANTE.- La expresión “deportista estudiante” significa una persona que se vincula, tiene derecho a vincularse, o puede tener derecho en el futuro a vincularse, a cualquier deporte interuniversitario. Una persona que no tiene derecho con carácter permanente a participar en un concreto deporte interuniversitario no es un deportista estudiante a los efectos de ese deporte.

SECCIÓN 3. REGULACIÓN DE LAS PRÁCTICAS O ACTOS INJUSTOS Y ENGAÑOSOS EN CONEXIÓN CON EL CONTACTO ENTRE UN AGENTE DEPORTIVO Y UN DEPORTISTA ESTUDIANTE

(a) CONDUCTA PROHIBIDA.- Es ilícito que un agente deportivo

(1) reclute o solicite directa o indirectamente un deportista estudiante para estipular un contrato de agencia,

(A) dándole cualquier información falsa o engañosa, o haciéndole una promesa o representación falsas; o

(B) entregando cualquier cosa de valor a un deportista estudiante o a cualquiera asociado con el deportista estudiante, antes de que el deportista estudiante estipule

un contrato de agencia, con inclusión de cualquier cantidad en forma de préstamo, o actuando en la posición de avalista o co-avalista de cualquier deuda;

(2) estipule un contrato de agencia con un deportista estudiante sin dar al deportista estudiante el documento informativo descrito en la subsección (b); o

(3) antedate o postdate un contrato de agencia.

(b) INFORMACIÓN EXIGIDA DE LOS AGENTES DEPORTIVOS PARA LOS DEPORTISTAS ESTUDIANTES.-

(1) **DE CARÁCTER GENERAL.-** En conjunción con la estipulación de un contrato de agencia, un agente deportivo debe dar al deportista estudiante, o, si el deportista estudiante es menor de 18 años, al padre o tutor legal de dicho deportista estudiante, un documento informativo que cumpla los requisitos de esta subsección. Dicho documento informativo es autónomo y se suma a cualquier información que pueda exigirse al amparo del Derecho de un Estado.

(2) **FIRMA DEL DEPORTISTA ESTUDIANTE.-** El documento informativo debe ser firmado por el deportista estudiante, o, si el deportista estudiante es menor de 18 años, por el padre o tutor legal de dicho deportista estudiante, antes de estipular un contrato de agencia.

(3) **TÉRMINOS EXIGIDOS.-** El documento informativo debe contener, en proximidad clara a la firma del deportista estudiante, o, si el deportista estudiante es menor de 18 años, a la firma del padre o tutor legal de dicho deportista estudiante, un aviso manifiesto en negrita, afirmando: “Advertencia al deportista estudiante: Si acuerdas verbalmente o por escrito ser representado ahora o en el futuro por un agente, puedes perder tu derecho a competir como deportista estudiante en tu deporte. En las 72 horas siguientes a la estipulación de este contrato o antes de la próxima competición deportiva en que tengas derecho a participar, cualquiera que ocurra primero, tanto tú como el agente con quien estás acordando que te represente debéis notificar al director deportivo de la institución educativa en la que estás matriculado, o a cualquier otra persona responsable de los programas deportivos de dicha institución educativa, que has estipulado un contrato de agencia”.

SECCIÓN 4. EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO

(a) **PRÁCTICA O ACTO ENGAÑOSO O INJUSTO.-** El incumplimiento de esta Ley será tratado como incumplimiento de la norma que define una práctica o acto injusto o engañoso, al amparo de la sección 18(a)(1)(B) de la Ley de la Comisión Federal de Comercio [Título 15, sección 57a(a)(1)(B), del Código de los Estados Unidos].

(b) **ACCIONES DE LA COMISIÓN.-** La Comisión exigirá el cumplimiento de esta Ley del mismo modo, con los mismos medios, y con la misma competencia, poderes y deberes, que si todas las disposiciones y términos aplicables de la Ley de la Comisión Federal de Comercio (Título 15, secciones 41 y ss., del Código de los Estados Unidos) se hubiesen incorporado y formado parte de esta Ley.

SECCIÓN 5. ACCIONES DE LOS ESTADOS

(a) **CON CARÁCTER GENERAL.-**

(1) ACCIONES CIVILES.- En cualquier caso en el que el Fiscal General de un Estado tenga razones para creer que el interés de los residentes de ese Estado ha sido afectado negativamente, o está amenazado, por la participación de cualquier agente deportivo en una práctica que incumpla la sección 3 de esta Ley, el Estado puede plantear una acción civil en nombre de los residentes del Estado ante una Corte de Distrito de los Estados Unidos, con la correspondiente competencia para

- (A) prohibir esa práctica;
- (B) exigir el cumplimiento de esta Ley; o
- (C) reclamar daños y perjuicios, la restitución u otra compensación en nombre de los residentes del Estado.

(2) AVISO.-

(A) CON CARÁCTER GENERAL.- Antes de ejercitar la acción a que se refiere el apartado (1), el Fiscal General del Estado implicado dará a la Comisión

- (i) aviso por escrito de esa acción; y
- (ii) una copia de la demanda relativa a esa acción.

(B) EXENCIÓN.- El subapartado (A) no se aplica en relación con el ejercicio de una acción por el Fiscal General del Estado al amparo de esta subsección, si el Fiscal General determina que no es posible dar el aviso descrito en ese subapartado antes de ejercitar la acción. En dicho caso, el Fiscal General del Estado dará aviso y una copia de la demanda a la Comisión en el mismo momento en que el Fiscal General ejercite la acción.

(b) INTERVENCIÓN.-

(1) CON CARÁCTER GENERAL.- Al recibir el aviso a que se refiere la subsección (a)(2), la Comisión tendrá derecho a intervenir en la acción que sea objeto del aviso.

(2) EFECTO DE LA INTERVENCIÓN.- Si la Comisión interviene en la acción a que se refiere la subsección (a), tendrá derecho

- (A) a ser oída en relación con cualquier materia que suscite esa acción; y
- (B) a ejercitar una petición de recurso.

(c) INTERPRETACIÓN.- A efectos del planteamiento de cualquier acción civil a que se refiere la subsección (a), nada en este Título se interpretará para impedir al Fiscal General del Estado ejercitar los poderes conferidos al Fiscal General por las Leyes de ese Estado, para

- (1) dirigir investigaciones;
- (2) administrar juramentos o promesas; o
- (3) obligar a comparecer a testigos o crear prueba documental, u otra distinta.

(d) ACCIONES DE LA COMISIÓN.- En todo caso en que la acción se plantee por o en nombre de la Comisión por incumplimiento de la sección 3, el Estado no puede, durante la tramitación de esa acción, plantear una acción al amparo de la subsección (a), frente a ningún demandado mencionado en la demanda de esa acción.

(e) COMPETENCIA TERRITORIAL.- Cualquier acción ejercitada al amparo de la subsección (a) puede plantearse ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos que cumpla los requisitos aplicables, relativos a la competencia territorial a que se refiere la sección 1391 del Título 28 del Código de los Estados Unidos.

(f) **TRAMITACIÓN DEL PROCESO.**- En la acción planteada al amparo de la subsección (a), el proceso puede tramitarse en cualquier Distrito en el que el demandado

- (1) esté domiciliado; o
- (2) pueda ser encontrado.

SECCIÓN 6. PROTECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

(a) **AVISO EXIGIDO.**- En las 72 horas siguientes a la estipulación de un contrato de agencia o antes de la próxima competición deportiva en la que el deportista estudiante pueda participar, cualquiera que ocurra primero, el agente deportivo y el deportista estudiante informarán cada uno al director deportivo de la institución educativa en la que el deportista estudiante esté matriculado, o a cualquier otra persona responsable de los programas deportivos en dicha institución educativa, de que el deportista estudiante ha estipulado un contrato de agencia, y el agente deportivo dará al director deportivo comunicación escrita de dicho contrato.

(b) **REMEDIO CIVIL.**-

(1) **CON CARÁCTER GENERAL.**- La institución educativa tiene derecho de acción contra el agente deportivo por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de esta Ley.

(2) **DAÑOS Y PERJUICIOS.**- Los daños y perjuicios a la institución educativa pueden incluir y limitarse a las pérdidas actuales y gastos ocasionados por causa de que, como resultado de la conducta del agente deportivo, la institución educativa fue dañada por el incumplimiento de esta Ley, o fue sancionada, descalificada o suspendida de participar en las competiciones de una asociación nacional para la promoción y la regulación del deporte, de una conferencia deportiva, o por la acción disciplinaria razonablemente auto-impuesta para mitigar las acciones probables que se adoptarían por dicha asociación o conferencia.

(3) **COSTAS Y GASTOS DE ABOGADOS.**- En una acción llevada a cabo al amparo de esta sección, la Corte puede otorgar a la parte vencedora las costas y los gastos razonables de abogados.

(4) **EFFECTO SOBRE OTROS DERECHOS, REMEDIOS Y DEFENSAS.**- Esta sección no restringe los derechos, remedios o defensas de nadie, de Derecho o de equidad.

SECCIÓN 7. LIMITACIÓN

Nada en esta Ley se interpretará para prohibir a una persona que busque cualesquiera remedios existentes disponibles de Derecho o de equidad, federales o estatales.

SECCIÓN 8. OPINIÓN DEL CONGRESO

Es opinión del Congreso que los Estados deberían promulgar la Ley Uniforme de Agentes Deportivos de 2000, elaborada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, para proteger a los deportistas estudiantes y la integridad del deporte amateur de agentes deportivos sin escrúpulos. En particular, es opinión del Congreso que los Estados deberían

promulgar disposiciones relativas al registro de agentes deportivos, a la forma exigida al contrato, al derecho del deportista estudiante de cancelar un contrato de agencia, a las exigencias de información relativas al mantenimiento, notificación, renovación, aviso, advertencia y seguridad de los registros, y disposiciones sobre reciprocidad entre los Estados».